



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO

Panamá, quince (15) de julio de dos mil veinticuatro (2024).

VISTOS:

La Sala Tercera de la Corte Suprema, conoce de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, presentada por la Firma Forense Maritza Cedeño Vásquez y Asociados, en representación de **GREENFIELD RESOURCES INC.**, para que se declare nula, por ilegal, la Resolución No. DEIA-IA-RECH-003-2022 de 26 de abril de 2022, y sus actos confirmatorios, mediante la cual se resuelve rechazar el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto “**GREENFIELD MINING**”, emitida por el Ministerio de Ambiente.

A través de la Providencia de 17 de agosto de 2023, visible a foja 81 del Expediente, se admitió la Demanda, ordenándose el traslado a la Entidad Demandada, para que rindiera el Informe Explicativo de Conducta, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 33 de la Ley 33 de 1946; y al Procurador de la Administración, por el término de cinco (5) días.

I. PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

La parte Actora a foja dos (2) de su Libelo, solicita a la Sala Tercera, se sirva a declarar:

1. Que es nula, por ilegal, la Resolución No. DEIA-IA-RECH-003-2022 de 26 de abril de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente, la cual resuelve rechazar por el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto GREENFIELD MINING, cuyo promotor es GREENFIELD RESOURCES, INC.

2. Que es nula, por ilegal, la cual resolvió confirmar en todas sus partes, la Resolución DEIA-NA-RECON-003-2023, de 17 de enero de 2023, emitida por el MINISTERIO DE AMBIENTE.

3. Que la Corte Suprema de Justicia, a través de la Sala Tercera, luego de revocar las Resoluciones censuradas y previos trámites de rigor, declare que admite la SOLICITUD DE RETIRO del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, CATEGORÍA III, presentada por GREENFIELD RESOURCES INC., del proyecto denominado GREENFIELD MINING.

II. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

El Acto administrativo impugnado lo constituye la Resolución No. DEIA-IA-RECH-003-2022 de veintiséis (26) de abril de 2022 emitida por el Ministerio de Ambiente, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“RESUELVE:

“...Artículo 1. RECHAZAR el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado GREENFIELD MINING, cuyo promotor es el señor (SIC) GREENFILED RESOURCES INC., conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. ADVERTIR al PROMOTOR que el inicio, desarrollo o ejecución de las actividades del proyecto, sin habersele aprobado previamente el Estudio de Impacto Ambiental, puede acarrear responsabilidad civil o administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Artículo 3. NOTIFICAR a GREENFIELD RESOURCES INC., el contenido de la presente resolución.

Artículo 4. ORDENAR el ARCHIVO del expediente una vez quede ejecutoriada la presente resolución.

Artículo 5. ADVERTIR a GREENFIELD RESOURCES INC., que podrá interponer recurso de reconsideración contra la presente resolución dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación...”

III. ANTECEDENTES.

En los hechos presentados por la Apoderada Judicial de la empresa **GREENFIELD RESOURCES INC.**, promotor del proyecto **GREENFIELD MINING**, se señala, entre otras cosas, lo siguiente:

“...Que la Resolución Número DEIA-IA-RECH-003-2022, de 26 de abril de 2022, mediante la cual se RECHAZA el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado GREENFIELD MINING, se basa para su rechazo de una serie de hechos, circunstancias y elementos que no se ajustan a la realidad ni técnica, ni jurídica...”

Que mediante Informe Técnico de Inspección No.008-2022 del 08 de febrero de 2022, emitido por la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, se señalan algunas de las siguientes conclusiones ‘...La fuente hídrica identificada por el equipo consultor como quebrada veneno podría ser impactada, ya que la misma se encuentra en el medio de túneles de extracción; la vegetación que se observó en las áreas visitadas son gramíneas, rastrojos, parches de árboles dispersos, plantaciones de pinos y bosques de galería: La infraestructura abandonadas en años anteriores, no serán utilizadas por el proyecto, pues se habilitará nuevas áreas para el proceso de la mina. El desarrollo del proyecto tendrá que considerar los posibles impactos que podría incidir sobre las ruinas coloniales adyacentes debido a las vibraciones...”

El Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, al momento de elaborar el Informe Técnico de inspección No.008-2022, en el punto VIII Conclusiones, hace un análisis general al proyecto, en donde señala que se recorrió las áreas con mayor representatividad a utilizar en los procesos del proyecto minero, si bien es cierto que señala que la fuente hídrica identificada como quebrada veneno, podría ser impactada, ya que la misma se encuentra en el medio de túneles de extracción, también señala en el punto V. Resultados y observaciones de la inspección, página 2, que ‘...Se verificó que aguas arriba de dicha fuente mantenía un caudal constante, sin embargo, en el punto frente al pique y a la entrada de dos túneles subterráneos, se observó que dicha fuente no mantenía su caudal.’ Lo que hace ver que aguas abajo del proyecto, el caudal de la quebrada veneno es menor, lo que permite un mayor control en el arrastre de material aguas abajo del proyecto. El informe técnico no es desfavorable, sólo menciona la cercanía del recurso hídrico a algunas áreas mineras, cuyos impactos han sido identificados en el EsIA e implementado sus planes de manejo para evitar afectación.

El 16 de mayo de 2022, en nombre de nuestra representada, presentamos, mediante nota, solicitud de retiro del estudio de impacto ambiental del proyecto denominado GREENFIELD MINING. Mediante Resolución No.DEIA-NA-R-001-2022, de fecha 24 de mayo de 2022, se resolvió NO ADMITIR la solicitud de retiro del proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, categoría III, del proyecto denominado GREENFIELD MINING, promovido por la sociedad GREENFIELD RESOOURCES INC.

EL propio MINISTERIO DE AMBIENTE reconoce que el expediente administrativo No.IIIM-002-2022, contentivo de la solicitud de nuestra representada, surtió el trámite del proceso de evaluación del EsIA, y que en éste se emitió una Resolución, la cual se encuentra pendiente de notificación.

...Es importante resaltar que el acto administrativo objeto de nuestra impugnación, señala que la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental realizó dos diligencias de notificación de la misma al representante legal de la empresa, siendo infructuosas de acuerdo a los informes secretariales de 9 y 16 de mayo del año en curso; sin embargo, ese hecho no constituye por sí solo una diligencia de notificación debidamente diligenciada, ya que pese a los informes a los que hace referencia la resolución impugnada, la Dirección no ordenó que se fijara edicto en puerta, como si se ha hecho en el caso de la resolución impugnada.

...Es un hecho reconocido por la propia entidad ministerial que la supuesta resolución identificada en el hecho anterior al no ser notificada, no ha producido efectos, y por lo tanto, desconocemos el contenido de ésta, y no puede servir de fundamento a ninguna actuación jurídica, dentro de la presente solicitud, toda vez que al no ser notificada, no se le brinda la oportunidad procesal de impugnación a nuestro representado, dejándolo en indefensión al fundamentar la decisión impugnada en otra Resolución que no se encuentra ejecutoriada...”

IV. NORMAS CONSIDERADAS INFRINGIDAS POR LOS DEMANDANTES.

La Apoderada judicial de la accionante sostiene que la Resolución No. DEIA-IA-RECH-003-2022 de veintiséis (26) de abril de 2022 emitida por el Ministerio de Ambiente, cuya declaratoria de nulidad se demanda, infringe las siguientes normas:

1. Los artículos 41 literal “b”, 43 y 69, del Decreto Ejecutivo Número 123 de 14 de agosto de 2009, referentes al Procedimiento Administrativo para la evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, a las aclaraciones, modificaciones o ajustes que son solicitadas al Promotor del Proyecto, y lo referente al

procedimiento para que el Promotor retire del Estudio de Impacto Ambiental una vez es sometido a evaluación.

2. El artículo 13 del Código de Recursos Minerales, referente a las facultades que toda concesión de extracción conferirá al concesionario.

3. Artículo 98 del Código de Recursos Minerales, que regula lo referente a la información secreta técnica, financiera y de operaciones en las concesiones mineras.

4. El artículo 201, numeral 34 de la Ley 38 de 2000, que dispone que el desistimiento es el acto por medio del cual el solicitante expresa su intención de dar por terminado el Proceso, sin que medie una decisión o Resolución de fondo respecto del derecho material invocado como fundamento de su petición. El desistimiento del Proceso no afecta el derecho material que pudiere corresponder al peticionario.

5. El artículo 37 de la Ley 38 de 2000, que señala su aplicabilidad a todos los Procesos Administrativos que se surtan en cualquier entidad estatal, salvo que exista una norma o Ley especial que regule el procedimiento para casos especiales o materias específicas.

6. Artículo 34 de la Ley 38 de 2000, el cual establece que las actuaciones administrativas en todas las entidades públicas se efectuarán con arreglo a normas de informalidad, imparcialidad, uniformidad, economía, celeridad y eficacia, garantizando la realización oportuna de la función administrativa, sin menoscabo del debido proceso legal, con objetividad y con apego al principio de estricta legalidad.

Al explicar los cargos de ilegalidad la parte actora, medularmente indica que el Ministerio de Ambiente al solicitar información que las Unidades Ambientales Sectoriales requirieron, específicamente la solicitada por el Ministerio de Comercio e Industrias, no es necesaria en esta etapa, toda vez que la misma Ley le contempla que luego de obtener su licencia de extracción pueda seguir

explorando, y para llegar a ello, requiere la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.

Además, que la Dirección Nacional de Recursos Minerales garantizará que toda información secreta que le sea entregada por el concesionario será mantenida en estricta reserva y será del conocimiento exclusivo del personal gubernamental directamente encargado de la aplicación de este Código mientras la concesión minera pertinente continúe en vigencia, por lo que señalan que la información faltante no podía ser aportada por el Promotor del Proyecto.

Aunado a lo anterior, plantea que el desistimiento del Proceso no afecta el derecho material que pudiere corresponder al peticionario; que en el caso de los Estudios de Impacto Ambiental la figura conocida como retiro del EsIA, no surte los efectos propios de un desistimiento; y que la entidad demandada quebrantó las formalidades legales, al rechazar la solicitud de retiro del Estudio de Impacto Ambiental, sin tomar en consideración que la norma no establece términos ni condiciones para que éste pueda ser otorgado.

V. POSICIÓN DE LA ENTIDAD DEMANDADA

De la demanda instaurada se corrió traslado al Ministerio de Ambiente, mediante Oficio No.1872 de 17 de agosto de 2023, para que rindiera su informe explicativo de conducta, en el cual mediante Nota DM-1707-2023 de 29 de agosto de 2023, respondió lo siguiente:

“...**TERCERO:** Que dicho proyecto refiere a la reactivación del sistema de minado subterráneo para la extracción de oro existente en el área denominada como, antigua Mina Romance, ubicada en el corregimiento de Romance, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas...”

...**OCTAVO:** Es menester señalar que, durante el proceso de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental, categoría III, correspondiente al proyecto ‘GREENFIELD MINING’, se pudo determinar que el mismo no satisfacía las exigencias y requerimientos mínimos previstos por el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad...”

NOVENO: Que mediante informe técnico de evaluación de veinte (20) de abril de 2022, emitido por el Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente, recomienda el Rechazo del Estudio de Impacto Ambiental, categoría III, en virtud de los siguientes puntos:

1. No se presentaron las medias mínimas para satisfacer las exigencias y requerimientos, para compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto.

2. El EsIA adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto objeto de Evaluación de Impacto Ambiental.

3. El Estudio en evaluación no cumple con los requisitos formales y administrativos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto de 2011...

DÉCIMO: Que conforme a lo regido por el artículo 41 del Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo No.155 de 5 de agosto de 2011, se concluye la fase de evaluación y análisis del Estudio de Impacto Ambiental, con la emisión del informe técnico que recomienda rechazar el mismo. En virtud de ello, mediante Resolución DEIA-IA-RECH-003-2022 de 26 de abril de 2022, la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente, rechaza la ejecución del Estudio de Impacto Ambiental, categoría III, denominado 'GREENFIELD MINING'.

En ese mismo orden de ideas, es oportuno señalar que se realizó una diligencia de notificación de nueve (9) de mayo de 2022 y otra el dieciséis (16) de mayo de 2022, conforme lo indica la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración, regula el procedimiento Administrativo General y dicta otras disposiciones.

DÉCIMO PRIMERO: Cabe resaltar que el día dieciséis (16) de mayo de 2022, la sociedad GREENFIELD RESOURCES, INC., presentó ante la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente, solicitud de retiro del Estudio de Impacto Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 por el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009...

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental mediante correo electrónico de veintiséis (26) de abril de 2022 y trece (13) de mayo de 2022, comunicó al promotor del proyecto, que existía una decisión pendiente de notificación en relación a la solicitud de evaluación al Estudio de Impacto Ambiental denominado 'GREENFIELD MINING', es oportuno resaltar que, dicho correo reflejaba la nomenclatura de rechazo...

DECIMO CUARTO: Que la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental, resuelve no admitir la solicitud de retiro a través

de la Resolución No. DEIA-NA-R-001-2022 de 24 de mayo de 2022, notificada mediante edicto el veintiuno (21) de julio de 2022, en virtud de que, el proceso de evaluación al Estudio de Impacto Ambiental había concluido...

DÉCIMO OCTAVO: La Licenciada **CEDEÑO**, el veintiuno (21) de octubre de 2022, presentó en tiempo oportuno Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución No. DEIA-IA-RECH-003-2022 de 26 de abril de 2022, debidamente notificada el catorce (14) de octubre de 2022.

DÉCIMO NOVENO: Que la Dirección de Evaluación de Impacto Ambiental mantuvo la decisión de rechazo, resolviendo mediante Resolución No. DEIA-NA-RECON-003-2023 de 17 de enero de 2023, notificada el dieciséis (16) de mayo de 2023, no admitir el Recurso de Reconsideración.

VIGÉSIMO: Que la misma, se sustenta en la inadecuada línea base levantada (físicoquímica, biológica, social y cultural) del área de influencia directa e indirecta del proyecto, y en la incidencia de fuentes hídricas dentro del área del proyecto, los cuales no fueron identificadas en el Estudio de Impacto Ambiental, ante lo cual el promotor no estableció, la demarcación de las áreas de protección, indicadas en el artículo 23 de la Ley 1 de 3 de febrero de 1994, para cada cuerpo hídrico...

VIGÉSIMO TERCERO: Que, el Ministerio de Ambiente, mantiene la función de velar por el uso de los espacios en relación a sus aptitudes ecológicas, sociales y culturales, determinando con ello si la obra que se pretende llevar a cabo es ambientalmente viable o no de acuerdo a la capacidad de carga del área en evaluación, no obstante, como se evidencia dentro del expediente administrativo y se verificó durante el proceso de evaluación ambiental, el inadecuado levantamiento de la línea base, información mínima para la correcta identificación de los impactos sinérgicos y acumulativos, imposibilita la adecuada revisión a la propuesta técnica.

En vista de todos los argumentos esbozados por esta Entidad, solicitamos respetuosamente a la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Honorable Corte Suprema de Justicia de la República de Panamá, sirva declarar que no es ilegal la Resolución No. DEIA-IA-RECH-003-2022 de 26 de abril de 2022, toda vez que, el trámite se apegó al debido proceso."

VI. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACIÓN

Mediante Vista No. 1819 de 4 de octubre de 2023, el representante del Ministerio Público, emite concepto conforme con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, y le solicita a la Sala que se sirva de declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución impugnada, por las siguientes razones:

“...En primer lugar, al examinar el contenido del acto censurado de ilegal, es decir, la Resolución DEIA-IA-RECH-003-2022 de 26 de abril de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente...podemos apreciar claramente la gran cantidad de inconsistencias y deficiencias que presenta el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado ‘Greenfield Mining’...así como de igual forma, un número considerable de condicionantes para su aprobación y viabilidad que fueron presentadas por las Unidades Ambientales de diversas instituciones y en ese sentido, vemos que el Informe Técnico del Departamento de Evaluación de Estudios de Impacto Ambiental del Ministerio de Ambiente, con fecha del 20 de abril de 2022, recomendó el rechazo del EsIA bajo análisis, señalando entre sus conclusiones, las siguientes:

‘...1. Durante la fase de evaluación y análisis del EsIA, el promotor no presentó las medidas para satisfacer las exigencias y requerimientos, para compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto.

2. El EsIA adolece de información relevante y esencial para calificar ambientalmente el proyecto objeto de Evaluación de Impacto Ambiental.

3.El Estudio en evaluación no cumple con los requisitos formales y administrativos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009, modificarlo por el Decreto Ejecutivo No.155 de 05 de agosto de 2011...’

...Ante todo lo antes planteado, vemos que lo dispuesto en la Resolución DEIA-IA-RECH-003-2022 de 26 de abril de 2022, la cual resolvió rechazar el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III, correspondiente al proyecto denominado ‘Greenfield Mining’, encuentra su asidero jurídico perfectamente enmarcado dentro de lo que señala el artículo 50 del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009 ‘Por el cual se reglamenta el Capítulo II del Título IV de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá y se deroga el Decreto Ejecutivo 209 de 5 de septiembre de 2006’, por lo que, al examinar la norma antes mencionada, apreciamos que la misma establece lo siguiente:

‘Artículo 50. En el caso que la ANAM a través de análisis técnico, defina que el Estudio de Impacto Ambiental no satisface las exigencias y requerimientos, previstos en el Reglamento, para evitar, reducir, corregir, compensar o controlar adecuadamente los impactos adversos significativos emanados del proyecto, obra o actividad procederá a calificarlo desfavorablemente y rechazar el Estudio de Impacto Ambiental’...

Respecto al artículo antes citado, apreciamos de manera palmaria que en el caso que la entidad, mediante un análisis técnico, defina que el EsIA no satisface las exigencias y requerimientos tendientes a evitar, reducir, corregir, compensar o controlar los impactos adversos emanados del proyecto, procederá a rechazarlo, siendo así que bajo esta facultad legal el Ministerio de Ambiente rechazó el Estudio de Impacto Ambiental, Categoría III,

correspondiente al proyecto denominado 'Greenfield Mining', cuyo promotor es la hoy sociedad demandante Greenfield Resources Inc.

Es así que sobre ese escenario, tal como consta dentro de las constancias procesales del expediente judicial y administrativo, el Ministerio de Ambiente procedió a realizar un completo análisis técnico del Estudio de Impacto Ambiental bajo controversia, lo cual se evidenció de acuerdo a todos los informes y evaluaciones que además de la entidad, efectuaron las distintas Unidades Ambientales de varias instituciones y universidades...las que en su gran mayoría advirtieron un número considerable de inconsistencias y deficiencias del EsIA, lo que a todas las luces lo condujo a ser calificado como desfavorable, y en consecuencia, rechazado.

En ese sentido, mal pudiera alegar la parte actora que se ha vulnerado 41 (literal b) del Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, cuando se ha podido constatar que el Ministerio de Ambiente cumplió con toda la fase de evaluación y análisis que refiere la norma...En abono a lo anterior, no podemos soslayar que la referida Ley 8 de 25 de marzo de 2015, dispone en su artículo 1 que el Ministerio de Ambiente es la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente.

...En cuanto a lo demás argumentando por la accionante, al señalar que se han transgredido los artículos 201 (numeral 34), 34 y 37 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que regula el Procedimiento Administrativo General, manifestando entre otras cosas que la entidad demandada quebrantó las formalidades legales, vemos que de acuerdo a las constancias procesales que obran dentro del expediente judicial, la accionante tuvo plena oportunidad procesal para interponer el correspondiente recurso de reconsideración en contra del acto censurado, incluso, para poder recurrir en contra de la Resolución DEIA-NAR-R-001-2022 de 24 de mayo de 2022 que no admitió la solicitud de retiro del EsIA, lo que a todas luces, constituyó por parte de la entidad demandada el completo apego a los principios que rigen el debido proceso..."

VII. DECISIÓN DE LA SALA

Una vez cumplidos los trámites previstos para estos Procesos, corresponde a los integrantes de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia pasar a dirimir el fondo del presente litigio.

Competencia de la Sala

En primer lugar, resulta necesario señalar, que esta Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia es competente para conocer de la Acción Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción promovida

por la Licenciada Maritza Cedeño Vásquez en representación de **GREENFIELD RESOURCES INC.**, con fundamento en lo que dispone el artículo 206, numeral 2, de la Constitución Política de la República de Panamá, en concordancia con el artículo 97, numeral 1, del Código Judicial y el artículo 42A de la Ley 135 de 1943, conforme fue reformado por la Ley 33 de 1946.

Legitimación activa y pasiva

En el caso que nos ocupa, la demandante **GREENFIELD RESOURCES INC.**, como persona jurídica que comparece en defensa de la legalidad contenida en la Resolución No. DEIA-IA-RECH-003-2022 de 26 de abril de 2022, emitida por el Ministerio de Ambiente, razón por la cual se encuentra legitimada para promover la Acción examinada.

Por su lado, el Acto demandado fue emitido por el Órgano Ejecutivo por conducto del Ministerio de Ambiente, entidad estatal, con fundamento en la Ley 41 de 1 de julio de 1998, como sujeto pasivo en el Proceso Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción en estudio.

CUESTIÓN PREVIA

Legislación aplicable

Antes de adentrarnos al análisis de la legalidad que le compete a esta Sala, es importante manifestar, que Ley 41 de 1 de julio de 1998, que aprueba la Ley General de Ambiente, vigente al momento que se emitió la Resolución examinada, fue objeto de modificación a través de la Ley 18 de 24 de enero de 2003; Ley 44 de 23 de noviembre de 2006; Ley 65 de 26 de octubre de 2010; y Ley 8 de 25 de marzo de 2015.

Asimismo, que el Proceso de Evaluación vigente para el Estudio de Impacto Ambiental (EslA), del proyecto denominado "GREENFIELD MINING", es el establecido en el Decreto Ejecutivo 123 de 14 de agosto de 2009, reformado mediante Decreto Ejecutivo 155 de 5 de agosto de 2011, y el Decreto Ejecutivo 975 de 23 de agosto de 2012.